

## Mexico

### **ARTICLE 9: MOVEMENT OF GOODS INTENDED FOR IMPORT UNDER CUSTOMS CONTROL**

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Aduanera, se define como tránsito, el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.

El tránsito interno se considera bajo los siguientes supuestos:

I. La aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.

II. La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.

III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

El tránsito interno de bienes de consumo final, se realizará mediante Pedimento elaborado por el importador o su representante legal, o bien, por el agente aduanal, proporcionando a las Autoridades Aduaneras la información de control relacionada con las rutas y tiempos en que los bienes arribarán a la aduana de despacho.

Por otro lado, este régimen sólo procederá en los términos y con las condiciones que señale el Reglamento, así como dentro de los plazos máximos de traslado que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante el Anexo 15 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.